



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-256/2022

RECURRENTE: FUERZA POR
MÉXICO AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG562/2022 y su respectiva resolución INE/CG563/2022.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Actos impugnados (acuerdos INE/CG562/2022 e INE/CG563/2022).** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de

SUP-RAP-256/2022

campana al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Aguascalientes.

- 3 **B. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintinueve de julio siguiente, el partido local Fuerza por México Aguascalientes interpuso, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación, el cual dirigió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 4 **C. Consulta competencial.** El tres de agosto siguiente, la Sala Regional Monterrey planteó a esta Sala Superior consulta competencial para resolver este medio de impugnación.
- 5 **II. Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-256/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **III. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1,



inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- 8 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por la que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 9 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- 11 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-RAP-256/2022

autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

- 12 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada al apelante el veinticinco de julio, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 13 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político local, por conducto del Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 14 **D. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte una determinación relacionada con presuntas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Aguascalientes, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones.
- 15 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, planteamientos y metodología

- 16 La pretensión del partido apelante consiste en que se revoque el dictamen consolidado INE/CG562/2022 y su respectiva resolución INE/CG563/2022, en lo que se refiere a diversas conclusiones por las



cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso sanciones y ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, por la comisión de diversas irregularidades.

17 Las conclusiones impugnadas son las siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	8.1_C21_FXM AG. El sujeto obligado registro aportaciones en efectivo por \$270,000.00; no obstante, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad	200% del monto involucrado, equivalente a \$540,000.00
2	8.1_C20_FXM AG Se propone iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, con la finalidad de verificar la veracidad respecto de la totalidad de las operaciones realizadas con los aportantes y reportadas en el SIF, por \$654,000.00	No aplica
3	8.1_C6_FXM AG El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer período normal de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$208,800.00.	5% del monto involucrado, equivalente a \$10,440.00
4	8.1_C7_FXM AG El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$40,310.37	15% del monto involucrado, equivalente a \$6,046.56
5	8.1_C12_FXM AG El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido en el pago en efectivo a representantes de casillas por un monto de \$217,794.95	50% del monto involucrado, equivalente a \$108,897.48
6	8.1_C25_FXM AG El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$351,336.01.	15% del monto involucrado, equivalente a \$52,700.40

18 Ahora bien, el partido actor plantea, esencialmente, tres agravios para controvertir las referidas conclusiones, los cuales pueden resumirse en las siguientes temáticas:

SUP-RAP-256/2022

- A.** No veracidad de aportaciones (8.1_C21_FXM AG).
- B.** Inicio de un procedimiento oficioso (8.1_C20_FXM AG).
- C.** Indebida individualización de las sanciones (8.1_C6_FXM AG, 8.1_C7_FXM AG, 8.1_C12_FXM AG, 8.1_C21_FXM AG, y 8.1_C25_FXM AG).

19 Los planteamientos serán analizados en el orden expuesto previamente.

II. Análisis de los agravios

A. No veracidad de aportaciones (conclusión 8.1_C21_FXM AG)

20 El recurrente alega que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia al no otorgarle oportunidad de corregir y subsanar la infracción atribuida, toda vez que determinó sancionarlo sin previamente notificarle la posible irregularidad, por lo que considera que, en lugar de imponer una sanción, se debió mandar el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

21 Por otra parte, el partido argumenta que la conclusión sancionatoria está indebidamente fundada y motivada, pues afirma que la responsable no acreditó con ningún medio probatorio idóneo la ilicitud de las aportaciones, además de que no tomó en consideración la documentación comprobatoria que fue presentada como soporte de los ingresos privados en comento.

A.1. Violación al derecho de audiencia

22 La Sala Superior califica los agravios de **infundados**, porque no se advierte la vulneración a la garantía de audiencia del partido recurrente.

Marco Jurídico



- 23 En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho fundamental del debido proceso que supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.
- 24 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, dentro de las garantías del debido proceso existe un “*núcleo duro*” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial y lo ha identificado con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente².
- 25 Esta Sala Superior ha considerado³ que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:
- a. **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
 - b. **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
 - c. **Ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
 - d. **Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.**

² Criterio que se recoge en la jurisprudencia **11/2014**, cuyo rubro es: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página 396.

³ En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016; SUP-RAP-228/2016; y, SUP-RAP-719/2017.

SUP-RAP-256/2022

- 26 En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar la información, pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.
- 27 Lo anterior no implica que, en el caso de los **procedimientos de fiscalización de informes de campaña**, deban ser aplicadas de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, para considerar que existe una defensa adecuada, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.
- 28 Durante el desarrollo de las etapas del procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos de campaña, se establecen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.
- 29 El último momento en que los sujetos fiscalizados pueden ejercer dichos derechos es al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, previsto en los artículos 80, inciso d), fracción III⁴ de la Ley General de Partidos Políticos⁵; y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de campaña: [...] **II.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...].

⁵ En adelante Ley de Partidos.



- 30 No obstante, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación⁶, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.
- 31 De igual forma, puede presentarse el supuesto en que sean identificadas irregularidades a partir de información que reporten o proporcionen los partidos políticos después de que les fue notificado el oficio de errores y omisiones del último periodo de fiscalización –*en la etapa de corrección en el que los partidos deben subsanar las observaciones contenidas en dichos oficios*–, caso en el cual también resultaría imposible volver a requerir a los sujetos obligados.
- 32 De esta forma, si se advierte la existencia de irregularidades a partir de información novedosa obtenida como resultado del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad o de la presentada por los sujetos obligados una vez notificados los oficios de errores y omisiones, no resulta exigible la notificación de las infracciones que deriven del examen de dicha información, al tratarse de datos que eran desconocidos.

⁶ Artículo 331 del Reglamento de Fiscalización “La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.”

Artículo 332.1 del Reglamento de Fiscalización “Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.”

SUP-RAP-256/2022

- 33 La razón de lo anterior es que las infracciones emanan de las mismas operaciones reportadas durante el procedimiento de fiscalización, que puede comprender ingresos o egresos registrados o reportados con posterioridad a la jornada electoral o en el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar observaciones, cuando corría la etapa de corrección para atender o subsanar observaciones o ya debieron ser respondidos los oficios de errores y omisiones.
- 34 No obstante, ello no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, ya que el hecho de que se obtenga o reporte información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, se subsana cuando el ente sancionado, en pleno ejercicio de sus derechos, presenta el medio de impugnación que corresponda y expresa los agravios respectivos⁷.
- 35 Bajo las relatadas consideraciones, resulta inconcuso que, si una irregularidad deriva de la omisión del sujeto fiscalizado, al no reportar con veracidad ingresos y egresos, que no es posible notificar en los oficios de errores y omisiones en los supuestos expuestos *–por información novedosa obtenida por la autoridad o presentada por los sujetos obligados–*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá imponer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a cada caso en particular, aún y cuando ello no haya sido objeto de requerimiento.
- 36 En estos casos, la garantía de audiencia de los sujetos sancionados quedaría plenamente resguardada al contar con un recurso efectivo en el que podrá hacer valer cualquier inconformidad en contra de la

⁷ En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.



irregularidad y sanción atribuidas, en el que se daría respuesta a sus planteamientos.

Caso concreto

- 37 En la especie, la conclusión sancionatoria 8.1_C21_FXM_AG derivó de la revisión de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización en el **periodo de corrección**, en el que el partido proporcionó diversa información y documentación relacionada con aportaciones de militantes a la campaña a la gubernatura de Aguascalientes.
- 38 En el Dictamen se relata que del estudio de las **operaciones reportadas en el segundo periodo de corrección –que transcurrió del quince al diecinueve de junio⁸**–, el partido recurrente registró tres aportaciones en efectivo de Oscar Franco Medina, Representante de Finanzas del partido político local Fuerza por México Aguascalientes, por la cantidad de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), en los términos siguientes:

Recibo de aportación			Estado de cuenta Bancario	
Folio	Fecha	Importe	Fecha	Importe
5	8/06/2022	\$100,000.00	9/06/2022	\$100,000.00
6	8/06/2022	100,000.00	9/06/2022	100,000.00
7	8/06/2022	70,000.00	9/06/2022	70,000.00
Total		\$270,000.00		\$270,000.00

- 39 De la revisión de la misma documentación que presentó el partido como soporte de dichas aportaciones, en específico, de los estados de cuenta del aportante, el órgano electoral fiscalizador identificó que

⁸ En términos del Acuerdo INE/CG1746/2021, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña, de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022.

SUP-RAP-256/2022

Oscar Franco Medina había recibido depósitos en efectivo en los días previos y en el mismo día de las transferencias realizadas al partido sancionado, detalladas en el cuadro siguiente:

No. Movimiento	Fecha	Importe
6713	06/06/2022	\$11,000.00
6714	06/06/2022	10,000.00
6720	07/06/2022	10,000.00
6728	09/06/2022	135,000.00
6738	09/06/2022	50,000.00
6739	09/06/2022	78,000.00
Total	\$294,000.00	0

- 40 Derivado de la coincidencia entre las fechas de depósitos en efectivo recibidos por el aportante en comento y de las aportaciones hechas al partido recurrente, la autoridad responsable determinó que no se contaba con la certeza del origen lícito de los recursos contribuidos por \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.).
- 41 A partir de lo anterior, en el Dictamen se concluye que Fuerza por México Aguascalientes registró aportaciones en efectivo por la cantidad en comento; no obstante, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad.
- 42 Como se observa, la irregularidad materia del presente apartado fue detectada de la revisión de la información de ingresos privados que fueron reportados con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones *–notificado el catorce de junio del año en curso–*, como reconoce el mismo partido recurrente en su demanda de apelación⁹, cuya parte conducente se reproduce:

⁹ Foja 9 de la demanda.



Como puede observarse, al momento de las operaciones realizadas en forma de aportaciones, ya había sido enviado el informe del segundo periodo de correcciones y los registros contables de la etapa de jornada electoral que concluyó el día 7 de junio de 2022, de conformidad al Acuerdo INE/CG189/2022 que contempla los días 3 posteriores a la Jornada Electoral, por tanto, la única forma con la que este instituto político contaba para reportarlo, era durante el periodo de corrección que inició el día 15 de junio de 2022 y concluyó el 19 de junio 2022; dentro del periodo señalado se abrió el Sistema Integral de Fiscalización para poder hacer los registros señalados por lo cual es de entender que antes de dicha fecha no había oportunidad de hacerlo, pues se encontraba en periodo de revisión de la autoridad, lo cual implica el bloqueo de las operaciones registrales que este instituto podía realizar en materia contable. Ahora bien, es importante señalar que por el margen temporal que se señala, la autoridad señalada como responsable no pudo notificar debidamente dicha observación, sin embargo, el momento oportuno para señalar lo conducente con la conducta señalada como infractora lo es en el propio Dictamen consolidado y en la Resolución que hoy se combaten.

- 43 De este modo, en virtud de que el catorce de junio había sido notificado al partido recurrente el oficio de errores y omisiones del segundo periodo¹⁰, en tanto que la irregularidad fue detectada a partir del reporte hecho en el segundo periodo de corrección que corrió del quince al diecinueve de junio, ya no existía factibilidad material y jurídica para requerir al instituto político actor a efecto de que expusiera los argumentos que considerara pertinentes y, en su caso, subsanara la irregularidad atribuida.
- 44 No obstante, como ya se señaló, el actor tuvo expedito su derecho para alegar las cuestiones que considerara pertinentes, tal y como lo hizo, con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve.
- 45 En consecuencia, si la irregularidad advertida por la responsable derivó del incumplimiento de obligaciones que fueron identificadas a partir de la revisión de información y documentación presentada de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, resulta

¹⁰ Oficio con clave INE/UTF/DA/14035/2022 con fecha de notificación de catorce de junio de veintidós, como se advierte de del Dictamen Consolidado ahora controvertido.

SUP-RAP-256/2022

evidente que ya no era posible requerirle para que la subsanara, sin embargo, ante esta instancia jurisdiccional, se encontró en posibilidad de exponer todos los argumentos y presentar todas las pruebas que considerara pertinentes¹¹.

- 46 Bajo las consideraciones expuesta resultan **infundados** los agravios del recurrente, debido a que, aunque la conducta ilícita atribuida no fue informada durante el correspondiente procedimiento de fiscalización, ello se debió a la naturaleza posterior y extraordinaria del hallazgo, por el reporte de ingresos privados por el partido sancionado después de la emisión del oficio de errores y omisiones.

A.2. Indebida fundamentación y motivación de la infracción

- 47 El partido afirma que la responsable no acreditó con ningún medio probatorio idóneo la ilicitud de las aportaciones, además de que no tomó en consideración la documentación comprobatoria *–recibos de aportación, control de folios y estados de cuenta del aportante y del partido–* que fue presentada como soporte de los ingresos privados en comento.
- 48 Los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.
- 49 Lo **infundado** porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí acreditó con medios probatorios idóneos la conducta atribuida.
- 50 Como se ha evidenciado, la infracción atribuida materia de la conclusión sancionatoria 8.1_C21_FXM_AG emanó de la revisión de la información proporcionada por el mismo partido recurrente como soporte de las aportaciones de militantes reportadas en la etapa de corrección del segundo periodo.

¹¹ Similares consideraciones se han sostenido por este órgano jurisdiccional en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-219/2021, SUP-RAP-79/2018, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-27/2017 y acumulado y SUP-RAP-684/2015,



- 51 En efecto, el instituto político presentó como soporte documental los estados de cuenta del referido aportante de donde provinieron los recursos aportados y del partido, de cuya revisión la autoridad responsable constató que los días seis, siete y nueve de junio el militante aportante recibió depósitos en efectivo por \$294,000.00 (doscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y posteriormente, el día nueve del mismo mes fueron hechas las transferencias bancarias de los importes de las aportaciones reportadas.
- 52 Sobre esa base, la autoridad electoral fiscalizadora determinó que no contaba con certeza del origen de los recursos aportados por el referido ciudadano, por lo que concluyó que dichas operaciones no se reportaron veracidad.
- 53 Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó procedente sancionar a Fuerza por México Aguascalientes con un 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado equivalente a **\$540,000.00** (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).
- 54 De este modo, se advierte que la responsable para apoyar el sentido de su determinación y la sanción impuesta tomó como base el mismo material probatorio presentado por el partido para demostrar que no se contaba con la certeza suficiente respecto al origen de los recursos aportados al provenir de depósitos en efectivo hechos al aportante.
- 55 Esto es, el Consejo General concluyó que el sujeto obligado registró aportaciones en efectivo cuyo reporte no se realizó con veracidad al desconocer el origen de los recursos aportados, a partir de la misma evidencia presentada por el partido –*estados de cuenta*– de la que constató que dichos recursos provenían de depósitos en efectivo y a partir de la congruencia entre los montos y la proximidad entre esas

SUP-RAP-256/2022

operaciones –depósitos recibidos en efectivo por el aportante y transferencias hechas al partido como aportaciones–.

- 56 En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido apelante, la responsable sí contó con un sustento probatorio idóneo para demostrar la falta de certeza en cuanto al origen de los recursos que recibió de aportaciones de un militante, de ahí lo infundado de los planteamientos.
- 57 Por otra parte, la **inoperancia** deriva de que el recurrente no combate las razones esenciales por las que se determinó que no se cuenta con certeza del origen de los recursos aportados por Oscar Franco Medina por la cantidad de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 0/100 m.n.).
- 58 Lo anterior es así porque, ante esta instancia el partido actor sustenta la inexistencia de su responsabilidad en que la responsable no valoró la documentación comprobatoria –*recibos de aportación, control de folios y estados de cuenta del aportante y del partido*– que fue presentada como soporte de las aportaciones, sin formular argumentos para controvertir las consideraciones por las que la responsable sustentó que se actualizó la conducta ilícita atribuida.
- 59 Es que el recurrente es omiso en combatir frontalmente las afirmaciones relativas a que la falta de certeza del origen de los recursos aportados al provenir de una cuenta bancaria de un aportante en la que consta que a su vez se recibieron depósitos en efectivo con una congruencia en montos y una cercanía entre dichos depósitos con las aportaciones hechas al instituto político.
- 60 El partido no formula argumentos ni presenta elementos probatorios para acreditar el origen de los recursos en efectivo depositados al aportante, o la capacidad económica de este último para realizar aportaciones por los montos reportados.



61 Por ende, ante la omisión de combatir las razones en las que la responsable basó su determinación de sancionar al partido recurrente, es que los planteamientos se consideran inoperantes.

B. Inicio de un procedimiento oficioso (conclusión 8.1_C20_FXM AG)

62 El partido recurrente se duele de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, con la finalidad de verificar la veracidad respecto de la totalidad de las operaciones realizadas con los aportantes y reportadas en el SIF por \$654,000.00.

63 En su concepto, con dicha determinación se vulneran los principios de exhaustividad y legalidad, así como el de presunción de inocencia, porque la responsable pasa por alto que existen otras formas de pago diversas a las bancarizadas, además de que toma la decisión cuando aún existe información por rendir.

64 Los agravios se consideran **inoperantes**, dado que los argumentos hechos valer no combaten las consideraciones que sustentaron el inicio del procedimiento oficioso, y en todo caso, no es un acto que afecte en este momento la esfera de derechos del recurrente.

65 En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora señaló que el instituto político reportó aportaciones en efectivo por \$422,000.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por parte de cinco militantes.

66 Sin embargo, se determinó que no se contaba con la certeza sobre el origen lícito de los recursos aportados derivado de la información fiscal enviada por el Servicio de Administración Tributaria, de la que se desprendía que los aportantes no reportaron ingresos o los

SUP-RAP-256/2022

registrados en sus declaraciones eran insuficientes en comparación con los montos aportados.

67 Es por ello, que la autoridad responsable ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para determinar con certeza el origen lícito de los recursos reportados ante la evidencia de que los aportantes no cuentan con capacidad económica para realizar las aportaciones reportadas, y frente a estas consideraciones, no se expresa alegato alguno ni se demuestra la capacidad económica de dichos aportantes.

68 Además, esta Sala Superior ha establecido como criterio que la decisión de iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en nada afecta los derechos del partido recurrente, al no irrogarle un perjuicio real y directo¹².

69 Esto último porque las afectaciones que pudiera provocar el procedimiento se generarían hasta el dictado de una resolución definitiva, lo cual requiere primero que suceda la integración, análisis de procedencia, emplazamiento, garantía de audiencia, de entre otros.

70 En consecuencia, la sola orden de iniciar un procedimiento oficioso, no le genera, por sí misma, afectación alguna al partido recurrente y, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político.

C. Individualización de las sanciones.

71 El partido recurrente se duele de las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable, derivado de las conclusiones 8.1_C6_FXM AG, 8.1_C7_FXM AG, 8.1_C12_FXM AG, 8.1_C21_FXM AG, y 8.1_C25_FXM AG.

¹² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-101/2022 y acumulados, SUP-RAP-150/2019, SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-47/2017.



- 72 Lo anterior porque, en su concepto, al momento de fijar las sanciones correspondientes a cada una de las conclusiones mencionadas, no se realizó un verdadero ejercicio de ponderación entre la conducta desplegada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la norma presuntamente infringida y la sanción impuesta, lo cual atenta contra el principio de proporcionalidad de la sanción.
- 73 En efecto, el partido impugnante refiere que, en el caso, de la lectura a la resolución controvertida se advierte que la fijación de la sanción no se realizó considerando o no la concurrencia de las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.
- 74 Los planteamientos son **infundados** porque, contrario a lo que señala el partido accionante, al imponer las sanciones, la responsable tomó en cuenta diversos elementos que le sirvieron de base para el ejercicio sancionatorio, mismos que no son controvertidos frontalmente en la demanda del recurso de apelación.
- 75 Para evidenciar lo anterior, a continuación, se expondrán las consideraciones que la autoridad responsable expresó en cada una de las conclusiones cuyo ejercicio sancionatorio controvierte el actor.

➤ **8.1_C12_FXM AG**

- 76 En relación con la mencionada conclusión, la responsable determinó que ésta vulneraba el artículo 216 Bis, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo tercero, numeral 5 del Acuerdo INE/CG189/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual consistía en que el sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido en el pago en efectivo a representantes de casillas por un monto de \$217,794.95.

SUP-RAP-256/2022

- 77 Al individualizar la sanción, se tomó en cuenta el tipo de infracción, señalando que la falta correspondía a la acción de exceder el límite establecido para los pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla.
- 78 Al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta, la responsable señaló, en cuanto al modo, que el sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido en el pago en efectivo a representantes de casillas por un monto de \$217,794.95; en relación con el tiempo, se tomó en cuenta que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campañas de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2021-2022 en Aguascalientes. Finalmente, respecto al lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad se cometió en el estado de Aguascalientes.
- 79 Asimismo, la responsable determinó que la conducta fue culposa, pues no existía elemento probatorio del cual se pudiera deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta.
- 80 En cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas, se señaló que, al actualizarse una falta sustantiva, se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, se consideró que al actualizarse una falta sustanciales por haber excedido el límite establecido para los pagos en efectivo a representantes generales y/o de casilla, se vulneraba sustancialmente el principio de legalidad en la contienda.
- 81 Así, se sostuvo que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta sancionada era el principio de legalidad que



rige al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar, y que en el caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traducían en una falta de fondo que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

82 Por otra parte, se determinó que existía singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducían en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraba el bien jurídico tutelado, consistente en la legalidad en la contienda; de igual modo, se consideró que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta en estudio.

83 Derivado de lo anterior, la responsable determinó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, y que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica, y equivalente al 50% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, por lo que procedía imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido actor, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108,897.48.

➤ **8.1_C21_FXM AG**

84 En lo que se refiere a la conclusión citada, la responsable determinó que ésta vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso a), en relación con el 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, y consistía en que el sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por \$270.000.00; no obstante, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad.

SUP-RAP-256/2022

- 85 En el ejercicio de individualización de la sanción de la mencionada conclusión, se determinó que el tipo de infracción era la acción de registrar aportaciones en efectivo, y acreditar que el reporte no se realizó con veracidad.
- 86 Por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se determinó, en cuanto al modo, que el sujeto obligado registró aportaciones en efectivo por \$270,000.00; no obstante, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad; en lo que respecta al tiempo, se concluyó que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campañas de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Aguascalientes; y en relación con el lugar, se sostuvo que la irregularidad se cometió en la referida entidad federativa.
- 87 En lo que se refiere a si la conducta fue intencional o culposa, se determinó que no existía elemento probatorio alguno del cual pudiera deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta, por lo que en el caso existía culpa en el obrar.
- 88 Por lo que atañe a la trascendencia de las normas transgredidas, la responsable consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, u no únicamente su puesta en peligro. Es decir, se determinó que, al actualizarse una falta sustancial por registrar aportaciones en efectivo, acreditando que el reporte no se realizó con veracidad, se vulneraron la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- 89 Además, se determinó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta sancionada, es la certeza, legalidad y



transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo cual, en el caso la irregularidad se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

- 90 Asimismo, se consideró que en el caso existía singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducía en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraba el bien jurídico tutelado que era la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas; de igual manera, se consideró que el sujeto obligado no era reincidente.
- 91 Como consecuencia de lo anterior, la infracción se calificó como grave especial y se impuso una sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a pagarse a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$540,000.00.

➤ **8.1_C6_FXM AG, 8.1_C7_FXM AG y 8.1_C25_FXM AG**

- 92 En relación con las conclusiones mencionadas, la responsable consideró que contravenían el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y consistían en lo siguiente:

Conclusiones
8.1_C6_FXM AG. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo normal de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$208,800.00.
8.1_C7_FXM AG. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$40,310.37.

SUP-RAP-256/2022

Conclusiones
8.1_C25_FXM AG. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$351,336.01.

- 93 En cuanto al tipo de infracción, se determinó que las tres conclusiones constituían una omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.
- 94 Por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se concluyó, en el modo, que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de acuerdo con lo reseñado previamente en la tabla; en lo que corresponde al tiempo, determinó que las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Aguascalientes; y en relación con el lugar; sostuvo que las irregularidades se cometieron en el estado previamente mencionado.
- 95 También se determinó que la falta era culposa, al no existir en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual deducir que existió una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas.
- 96 En lo que respecta a la trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad responsable consideró que al actualizarse faltas sustantivas se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Es decir, consideró que, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulneró



sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

- 97 Señaló que, en el caso, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta sancionada fue la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos, por lo cual, las irregularidades acreditadas se tradujeron en faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado, lo que agravaba el reproche.
- 98 Asimismo, en la resolución controvertida se sostuvo que existió singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducían en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraba el bien jurídico tutelado de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. En lo que respecta a la reincidencia, se consideró que no se actualizaba.
- 99 Por ende, se determinó que las infracciones debían calificarse como graves ordinarias y, en consecuencia, se impusieron las sanciones siguientes:

Conclusiones	Sanciones impuestas
8.1_C6_FXM AG	5% sobre el monto involucrado, a pagarse a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,440.00.
8.1_C7_FXM AG	15% sobre el monto involucrado, a pagarse a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,046.56.
8.1_C25_FXM AG	15% sobre el monto involucrado, a pagarse a través de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento

SUP-RAP-256/2022

Conclusiones	Sanciones impuestas
	público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,700.40.

100 Como puede advertirse de lo anterior, la autoridad responsable sancionó al partido recurrente por las conductas reseñadas en las cinco conclusiones que impugna, basándose en la gravedad de la falta, lo cual, a su vez, obtuvo del análisis de los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y
- g) La reincidencia.

101 Por ende, los planteamientos del partido actor se consideran **infundados**, dado que resulta evidente que, contrario a lo que señala el partido recurrente, en la sentencia impugnada sí se expusieron y analizaron los elementos necesarios para imponer la sanción correspondiente en cada una de las conclusiones que ahora impugna.

102 Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los actos impugnados.

103 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.



SEGUNDO. Se **confirman** los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.